Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-098**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4185 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-14333 del 30 de noviembre de 2021, La Personería Municipal de Paz de Ariporo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) presunta extracción ilícita de material de cantera que tiene por objeto el contrato de concesión No. IHE-10511, otorgado a la empresa Exploración Minera y Ambiental de Colombia LTDA – EXPLORAMCOL LTDA, HOY EXPLORACIONES MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA EXPLORAMCOL SAS(...)"

Que en atención al radicado YO-2021-14333 del 30 de noviembre de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 24 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0276 del 13 de abril de 2022

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 24 de marzo de 2022, al lugar de los hechos, veredas Santa Rita y Sabanetas en jurisdicción de los Municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0276 del 13 de abril de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Se inició el recorrido desde la parte Nororiental del polígono minero, puntualmente en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°55'29.13" N Longitud: 71°50'16.08" W evidenciando que los playones expuestos por la dinámica de la fuente hídrica se encontraban recargados de material pétreo conformado por arenas, gravas y cantos rodados, a su vez se observó material vegetal sobre el cauce del rio Ariporo dejado allí muy probablemente por las dinámicas propias del cuerpo hídrico en época invernal, además de lo anterior, en el área explotable no se identificó maquinaria o rastros recientes de intervención (ver fotografía 1)

Continuando el recorrido hacia la parte central y occidental del área licenciada (ver fotografía 2 y 3) se corrobora que en la fuente hídrica, sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°55'24.92" N Longitud: 71°50'30.36 los taludes ribereños sufren fenómenos erosivos (ver fotografía 4) debido a la capacidad de arrastre de la misma, lo que genera socavación de fondo; según lo observado en campo la morfología del rio Ariporo en el tramo objeto de estudio corresponde a un rio trenzado, caracterizado por tener un lecho amplio y rápido, así como

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-098**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4185 *Fecha:* 30 DIC 202

continuos cambios de sedimentación y posición de los brazos, sin embargo, las -condiciones presentadas a lo largo del área de interés, denotan que no se ha intervenido en un largo periodo de tiempo; al indagar con la comunidad aledaña al proyecto, estos manifestaron que han notado la presencia de volquetas y paleros artesanales cerca al área de interés.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. Y0.2021-14333 del 30 de noviembre de 2021 con VITAL No. 0600000000000165839, a través del cual la personería municipal de Paz de Ariporo pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, una denuncia por las presunta minería ilegal en el área del Proyecto de Explotación, Almacenamiento y Transporte de Materiales de Construcción (tipo Arrastre) del rio Ariporo, establecido en las veredas Santarita y Sabanetas, jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, el sector hidrocarburos y minería llevé a cabo visita técnica el día 24 de marzo de 2022, determinando lo siguiente:

El día de la visita técnica se realizó un recorrido perimetral por el área licenciada a través de la resolución N° 200.41.11-1267 del 08 de julio de 2011, evidenciando que los playones expuestos por las dinámicas naturales de la fuente hídrica se encontraban recargados de material pétreo conformado por arenas, gravas y cantos rodados, además de material vegetal sobre el cauce del rio Ariporo sobre el cual no se identificó maquinaria o rastros de intervención reciente. Según lo observado en campo la morfología del rio Ariporo en el tramo objeto de estudio corresponde a un rio trenzado, caracterizado por tener un lecho amplio 'y rápido, así como continuos cambios de: sedimentación y posición de los brazos, sin embargo, las condiciones presentadas a lo largo del área de interés, denotan que no se ha intervenido en un largo periodo de tiempo; al indagar con la comunidad aledaña al proyecto, estos manifestaron que han notado la presencia de volquetas y paleros artesanales cerca al área de interés.

Así las cosas, una vez verificada el área de interés, no se identificaron acciones que pongan riesgo o afecten los recursos naturales, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental, por lo que se procederá al archivo del presente Concepto Técnico junto con el radicado No. YO.2021-14333 del 30 de noviembre de 2021 y la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.098 del 24 de marzo de 2022.

Se remite copia del presente Concepto Técnico al Expediente No. 500.29.10-149 así como al área de Control y Seguimiento de conformidad a la resolución VSC No: 001098 de 09 de diciembre de 2020 expedida por la ANM en relación a la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IHE-10511, y a la alcaldía de Paz de Ariporo al correo despacho@pazdeariporo-casanare.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0276 del 13 de abril de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-098**

Auto N° 500-6-22-4185 *Fecha:* 30 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-098 del 24 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0276 del 13 de abril de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

77

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-098**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4185 *Fecha:* 30 DIC 202

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo